



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00162
DEMANDANTE : HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADOS : JESÚS RODOLFO RODRÍGUEZ ORTEGÓN
: LUZ FABIOLA PULGARÍN RUEDA
: GUSTAVO ADOLFO GALVIS TOBÓN
: JULIÁN GERARDO RODRÍGUEZ ORTEGÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, que versa sobre un contrato de arrendamiento. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 921

Medellín- Antioquia, catorce (14) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.244.931, mediante su apoderado **WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.394.171, portadora de la Tarjeta Profesional N°241.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de los señores **JESÚS RODOLFO RODRÍGUEZ ORTEGÓN** identificado con cedula de ciudadanía N°1.024.471.943, **LUZ FABIOLA PULGARÍN RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía N°32.331.399, **GUSTAVO ADOLFO GALVIS TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía N°8.266.343 y **JULIÁN GERARDO RODRÍGUEZ ORTEGÓN** identificado con cédula de ciudadanía N°80.246.348.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito improductivo y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título ejecutivo:

Contrato de arrendamiento BB-91213, celebrado el 1 de agosto de 2008, entre **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, en calidad de arrendador y los señores **JESÚS RODOLFO RODRÍGUEZ ORTEGÓN**, **LUZ FABIOLA PULGARÍN RUEDA**, **GUSTAVO ADOLFO GALVIS TOBÓN** y **JULIÁN GERARDO RODRÍGUEZ ORTEGÓN** en calidad de arrendatarios, mediante el cual el arrendador concede a favor de los arrendatarios el uso y goce del local comercial situado en la carrera 45 y marcado en su puerta de entrada con el número 55-45 del Municipio de Medellín, por un canon mensual de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$726.000)**, pagaderos mensualmente dentro de los tres (3) primeros días de cada mes en forma anticipada, dicho contrato se pactó con una duración inicial equivalente a seis (6) meses.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Se pone de presente que el canon de arrendamiento fue incrementado cada doce meses de ejecución contractual hasta la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.165.500)** canon que rige en la actualidad.

Ahora bien, ante la terminación del contrato por incumplimiento del pago de canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el demandante, pretende que con base en contrato descrito se libre mandamiento de pago por:

- ❖ *Canon de arrendamiento del mes completo de abril de 2020, causado desde el 01 de abril de 2020 y con vencimiento el día 03 de abril de 2020 a razón de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C (\$2.165.500)**.*
- ❖ *El pago de los intereses moratorios legales a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles y hasta que satisfaga la totalidad de la deuda por tratarse de una obligación de naturaleza comercial (Art. 111, Ley 590 de 1999), liquidados, desde el 04 de abril de 2020 fecha en que se causó la mora y hasta el pago de la obligación*

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden de idea, respecto al canon de arrendamiento, pedido, no existe duda que la obligación consta en contrato de arrendamiento, es clara, expresa y exigible, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el cual establece:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)

Ahora bien, en atención al escrito presentado por la parte demandante, se ordena Oficiar a la **EPS SURA**, con el fin de que ésta informe por cuenta de que empleadores se encuentran afiliados al régimen contributivo en salud los señores **JESÚS RODOLFO RODRÍGUEZ ORTEGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.024.471.943 y **GUSTAVO ADOLFO GALVIS TOBÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.266.343. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores **JESÚS RODOLFO RODRÍGUEZ ORTEGÓN**, **LUZ FABIOLA PULGARÍN RUEDA**, **GUSTAVO ADOLFO GALVIS TOBÓN** y **JULIÁN GERARDO RODRÍGUEZ ORTEGÓN** y a favor del señor **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L.C (\$2.165.500)** por concepto del Canon de arrendamiento del mes completo de abril de 2020, causado desde el 01 de abril de 2020 y con vencimiento el día 03 de abril de 2020.
- ❖ Por los intereses moratorios legales a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles y hasta que satisfaga la totalidad, liquidados desde el 4 de abril de 2020 fecha en que se causó la mora y hasta el pago de la obligación.

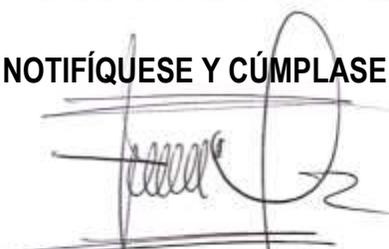
SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que informen por cuenta de que empleadores se encuentran afiliados al régimen contributivo en salud los señores **JESÚS RODOLFO RODRÍGUEZ ORTEGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.024.471.943 y **GUSTAVO ADOLFO GALVIS TOBÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.266.343. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y terminar por desistimiento tácito la presente demanda.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9967dc82775e826e146f3c521d0bf0be2f2e577e6436aa848da4ad22845cd484

Documento generado en 14/10/2020 01:47:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**